

Jueza ponente: Dra. Enma Tapia Rivera

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA DEL ECUADOR.**

**Juicio No. 09359-2021-00528**

Quito, JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023, LAS 15h34

**Vistos.** – El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por la jueza, juez y conjuerz nacionales: Dra. Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Dr. Alejandro Arteaga García y Dr. Julio Arrieta Escobar, en reemplazo de la Dra. Katerine Muñoz Subía (voto salvado), dicta la siguiente sentencia dentro de la presente causa:

**I. Antecedentes**

1. El señor David Rafael Orellana Gazola (en adelante actor, accionante) presentó una demanda laboral contra de Almacenes Boyacá S.A., a través de su representante legal, el señor Fernando Alfredo Barcelona Antón (en adelante demandado, accionando, recurrente, casacionista). La acción tenía la finalidad de impugnar el acta de finiquito y un acta de mediación, además de requerir el pago de la indemnización por despido intempestivo y otros haberes laborales.
2. El proceso, en primera instancia, estuvo en conocimiento del juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, quien, a través de sentencia del 12 de octubre de 2021, declaró sin lugar la demanda, en razón de que [...] *llega a su convicción de que la empresa accionada y el actor de manera voluntaria solucionaron sus diferencias laborales mediante la mediación observando para ello lo señalado en el ley de Arbitraje y Mediación, en consecuencia, se rechaza la impugnación al acta de finiquito y al acta de mediación [...]*”.

3. Al encontrarse inconforme con esta resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la parte demandada, que fue de conocimiento del tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien, por voto de mayoría, dictado el 02 de marzo de 2022, aceptó el recurso de apelación del accionante y ordenó el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio, determinando que se resten los valores que se entregaron previamente al actor que constan en el acta de finiquito; además ordenó se cancele el 10% de honorarios profesionales.
4. Inconforme con esta decisión, tanto la empresa demandada, como el actor, presentaron recursos de casación; que llegaron a conocimiento del Dr. Julio Arrieta Escobar, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien, ordenó se aclaren y completen ambos recursos. Ante esta orden, únicamente la parte demandada cumplió con lo requerido; por lo que, el mentado Conjuez, únicamente admitió a trámite el recurso de casación de la accionada, por los **casos uno y cinco del art. 268 del COGEP.**

## II. Jurisdicción y Competencia

5. Este tribunal es competente en amparo de lo previsto en el art. 184.1 de la Constitución de la República (en adelante "**Constitución**"); en concordancia con los arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "**COFJ**"), también, lo previsto en el art. 269 del COGEP; y, particularmente, en mérito del sorteo realizado el día 10 de octubre de 2023, lo que radicó la competencia para el conocimiento y resolución de esta causa en este tribunal de casación.
6. Dando cumplimiento a los arts. 79 y 272 del COGEP, en concordancia con los arts. 168.6 y 169 de la Constitución, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación; la misma se llevó a cabo el día **martes 7 de noviembre de 2023, a las 14h15**; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento al art. 273 del COGEP, emitiendo la resolución de manera oral en audiencia.

### III. Fundamentos del recurso de casación

7. La empresa demandada, fundamentó su recurso de casación alegando los siguientes cargos:
- a) **Por el caso uno**, se alega que se generó una falta de aplicación de las normas procesales, específicamente del art. 153 numeral 10 del COGEP; pues a su decir, *“se contestó la demanda y en ella se dedujo la excepción previa prevista por la norma del Art. 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, que corresponde a la Existencia de Convenio de Mediación, excepción probada y que reconoce el Tribunal consta en el proceso, pero que no la admite en materia laboral, sin ningún fundamento en derecho.”*
  - b) Por otra parte, menciona que el tribunal de segundo nivel *“[...] decide anular la Cláusula Tercera el Acta de Acuerdo Total de Mediación [...] y lo realiza sin competencia [...]”*; omitiendo aplicar los arts. 46 y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAYM), que establecen que los jueces ordinarios solo podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio; y que, las actas de mediación tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por lo que no se pueden volver a resolver sobre lo que ya fue materia de la mediación; situación que a su vez provoca una inobservancia del art. 76 numeral 7 literal i) y 82 de la Constitución, sobre los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
  - c) Agrega que, no fue motivo de discusión la existencia del Acta de acuerdo total de convenio de mediación signado con el No. 0459-CAM-2020 Acta C-459 en el Centro de Mediación de la NAFCOM, en la que se acordó libre y voluntariamente que el accionante no tiene nada que reclamar de su ex patrono, afirmando que el 05 de junio de 2020 se terminó la relación laboral por la causal del art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Esta acta, según señala, cumple con todos los requisitos legales, sin que se haya demostrado

que se “[...] obligo al ex trabajador a acudir y firmar el convenio de acuerdo total de Mediación”.

- d) Así mismo insiste que el tribunal de segunda instancia no ha revisado de forma completa la demanda, puesto que en la pretensión del accionante se estableció que se impugna el acta de mediación, en razón de que se le obligó a firmar, con coerción, dicho documento; sin que este hecho haya sido justificado de ninguna forma.
- e) Enfatiza que el Código del Trabajo no prevé una impugnación sobre las actas de mediación, por lo que es una figura atípica.
- f) **Por el caso quinto**, el casacionista manifiesta que la sentencia de apelación adolece una errónea interpretación del art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo y falta de aplicación de la Sentencia No. 23-20-CN y acumulados/21, emitida por la Corte Constitucional, pues, no fue motivo de controversia que la relación laboral terminó por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, según el acta de acuerdo total de mediación, suscrita entre las partes hoy litigantes; sin embargo, ordenan el pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 185 y 188 del Código del Trabajo.

#### IV. Problemas jurídicos por resolver.

- 8. Para resolver los yerros planteados por el recurrente, este tribunal se ha planteado los siguientes problemas jurídicos:
  - a) El tribunal de segunda instancia incurrió en falta de aplicación del art. 153 numeral 10 del COGEP, al no considerar la excepción previa planteada por la parte demanda.
  - b) ¿Se generó una falta de aplicación de los arts. 46 y 47 de la LAYM, al declarar la nulidad del acta de mediación constante en el proceso, sin considerar que tiene características de sentencia y cosa juzgada?
  - c) ¿La sentencia adolece de una errónea interpretación del arts. 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en los arts. 185 y 188 ibídem?

**V. Análisis y resolución de los problemas jurídicos planteados.**

**a. Consideraciones sobre el caso uno del art. 268 del COGEP.**

9. El caso primero del art. 268 del COGEP se presenta cuando el órgano juzgador incurrió en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
10. Dicha nulidad únicamente procede cuando el proceso haya sido viciado de nulidad insubsanable o cuando haya provocado indefensión; en otras palabras, cuando se demuestre una violación del debido proceso por cuanto no se han observado las normas procedimentales fijadas para cada tipo de trámite; y, siempre que la omisión o violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa.
11. Toda nulidad provoca la devolución del proceso para su reposición, al estado de sanear las causas que afectan la validez procesal. Por lo que, no basta el simple error jurídico sin trascendencia en el fallo, sino que debe condicionarlo de tal manera, que, de no haber ocurrido la falencia, la sentencia recurrida hubiese arrojado otro resultado.

**b. Análisis del primer problema jurídico: El tribunal de segunda instancia incurrió en falta de aplicación del art. 153 numeral 10 del COGEP, al no considerar la excepción previa planteada por la parte demanda.**

12. El recurrente señala que a pesar de que en la contestación a la demanda se planteó la excepción previa establecida en el art. 153 numeral 10 del COGEP, que determina: "*Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: [...] 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.*"; esto no fue considerado por los juzgadores de apelación.

13. Respecto a ello, este tribunal observa que, en el escrito de contestación a la demanda, el accionado ha planteado la excepción previa antes descrita; empero, a fojas 138 del proceso obra razón emitida por la secretaria del juzgado, que señala: *"Siento como tal señor Juez, que el demandado, ha comparecido a dar contestación a la demanda, fuera del término que refiere los numerales 3 y 4 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos."* (resaltado fuera de texto).
14. De igual forma, en la audiencia única de primer nivel, el juez sustanciador manifestó que, al haberse ingresado la contestación a la demanda de forma extemporánea, no se la tiene como presentada, en consecuencia, no existen excepciones previas que deban resolverse. Ante ello, las partes procesales estuvieron de acuerdo, sin que exista ningún pronunciamiento al respecto.
15. Así mismo, en la sentencia de segundo nivel, el tribunal de apelación ha señalado lo siguiente: *"[...] dicha contestación no fue admitida a trámite, debido a que fue presentada de forma extemporánea, y, por ende, considerada como negativa pura y simple."*
16. El resultado de haber presentado la contestación a la demanda fuera del término legal, es tenerla como no presentada, es decir, como si no hubiese existido y por lo tanto, se entenderá como una negativa de los hechos contenidos en la demanda, según lo dispuesto en el art. 157 del COGEP, que señala:  
Art. 157.- Falta de contestación a la demanda. - La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto. **La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda.**
17. En razón de ello, es correcto que los juzgadores de apelación no hayan aplicado el art. 153 numeral 10 del COGEP, pues en realidad, no se presentaron excepciones previas que deban ser analizadas en ninguna instancia procesal; por lo que no se acepta el cargo alegado por el recurrente.

c. Resolución del segundo problema jurídico: ¿Se generó una falta de aplicación de los arts. 46 y 47 de la LAYM, al declarar la nulidad de una parte del acta de mediación constante en el proceso, sin considerar que tiene características de sentencia y cosa juzgada?

18. La sentencia de segunda instancia, respecto al acta de mediación señala lo siguiente:

8.1.- DEMANDA: De fojas 55 a 62 y 73 a 74, el accionante GAZOLA ORELLANA DAVID RAFAEL, manifestó en el libelo de su demanda, en lo principal que: [...] *"firme el Acta de Finiquito de trabajo No. 9390039ACF, el 4 de junio del 2020, por el temor a no recibir nada, PUES EL ALMACÉN JAMÁS ME DIO OPCIONES, es más cuando me llamaba la señora LAURIS ANTON, para que vaya a recibir mi liquidación, ME PIDIO QUE NO LLEVE ABOGADO AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL ACTA, "PORQUE ES REGALARLES MI DINERO", "Y QUE NO LES ESTÉ CREYENDO A LOS "ABOGADUCHOS DE AFUERA" SINO AL ABOGADO CARLOS JALIL GARCÍA, DE ALMACENES BOYACA S.A QUE ESTÁ ACTUANDO DE BUENA FE", LO CUAL FUE PERFECCIONADO A TRAVÉS DEL ACTA DE MEDIACION No. C-459, Expediente No. 0459-CAM-2020 de fecha 5 de junio del 2020, suscrito por el MEDIADOR, JAVIER PLAZA ZUÑIGA, DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN NAFCOM; 5.8 DICHA ACTA DE MEDIACION CURIOSAMENTE FUE PUESTA A MI CONOCIMIENTO UN DIA DESPUES DE YO COMPARECER A FIRMAR EL ACTA DE FINIQUITO; EL ABOGADO DE LA EMPRESA ME DIJO QUE LA FIRMA DEL ACTA DE MEDIACION ERA DE CARÁCTER OBLIGATORIO, DANDOSE BAJO LA COERCION Y PRESION, PUES PARA PODER COBRAR LOS VALORES QUE ESTIPULABA EL FINIQUITO, TENIA QUE TABIEN FIRMAR DICHO DOCUMENTO DE MEDIACIÓN [...] [...]"*

4.18.- En ese hilo conductor, es importante manifestar que la parte demandada en su recurso de apelación indicó que impugnó el acta de finiquito y el acta de mediación que si bien es cierto que *"era su obligación no solo impugnar tal acta de finiquito, y el acta de mediación sino además producirla dentro del periodo de prueba durante la audiencia única, cosa que inexplicablemente no lo hizo teniendo a su mano tal documento"*; sin embargo, al haberse afirmado en la demanda sobre la existencia del acta de finiquito y del acta de mediación, la que ha sido aceptada por la parte demandada –incluso en su recurso interpuesto-, se establece que en cuanto a su existencia tampoco es un hecho controvertido; 4.19.- En este contexto, el principio de irrenunciabilidad en materia laboral juega un papel trascendental, [...] Es pertinente también referirnos, a otro de los pilares en los que sustenta el derecho del trabajo, el principio protector, que sirve de guía en la aplicación de estas normas. [...] En armonía con los criterios expuestos, nuestra Constitución al recoger los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo en el Ecuador consagra, que **-los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario-, (resaltado del texto original)** en concordancia con lo estatuido en el código de la materia; la norma suprema también previene, que las autoridades administrativas y judiciales, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables, aunque las partes no las invoquen expresamente. En armonía con estos postulados, por el derecho a la Tutela judicial efectiva- y los principios en los que se

inspira, el juez/a tiene el deber fundamental de garantizar la protección de estos derechos, cuando sean reclamados por sus titulares, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y los méritos del proceso; en cumplimiento además del deber de protección que los funcionarios judiciales deben al trabajador, para la garantía y eficacia de sus derechos. (Ver Arts. 326.2, 75 ibídem, Art. 4 y 5 CT; y, 23 COFJ). **De este análisis, se puede concluir que, en materia de derecho social, las normas deben aplicarse con cierta flexibilidad, a la luz de estos principios, de tal suerte que no se afecten derechos constitucionales.** En cuanto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: "(...) la irrenunciabilidad responde a la protección de los derechos otorgados en favor del trabajador y al hecho de declarar como nulos a todos los actos y estipulaciones que acarreen la renuncia de los mismos, siempre que estos no estén regulados por la ley. Por otro lado, la intangibilidad establece que esos mismos derechos, no puedan ser alterados ni cambiados. 4.20.- En suma, **por no existir medios de pruebas de la parte demandada, que acrediten la imposibilidad para la ejecución del contrato de trabajo y, por ende, para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, dado que ésta debe ser total y definitiva,** no simplemente porque existan dificultades; no se puede justificar la terminación de una relación laboral, aduciendo la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, dado la inversión de la carga de la prueba, analizada ut supra; tal y como lo ha establecido la doctrina, el máximo organismo en Justicia Ordinaria, como lo es la Corte Nacional de Justicia, a través de su Jurisprudencia; de ahí que se debe tener en cuenta que la prueba o la forma de probar es de riesgo de la misma parte que la aporta o anuncia, conocido como el principio de la autorresponsabilidad de la prueba [...]

19. De la resolución en cita se advierte que, en un primer momento, el tribunal de apelación establece que la existencia del acta total de acuerdo de mediación no es motivo de controversia, ya que fue aceptada por las partes procesales; para posteriormente realizar un examen de dicho documento, llegando a la conclusión de que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y dejando sin efecto la mentada acta de mediación, concluyendo que quien debía probar que la relación laboral terminó al amparo del art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo, era la parte demandada.
20. Es decir que, al llegar a la conclusión de que la demandada deba probar que la relación laboral terminó por caso fortuito o fuerza mayor, dejó de considerar que, al no haber contestación a la demanda, se tuvo como consecuencia la negativa de los fundamentos de la parte actora; y, además, se dejó de considerar lo que ya se había determinado en el acta de finiquito y en el acta de mediación respecto a la forma de terminación de la relación laboral.

21. La forma en que el tribunal de segunda instancia ha dejado de considerar el acta de mediación, llama la atención de estos juzgadores de casación; pues, las actas de acuerdo total de mediación tienen las características de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, según la LAYM, que señala:

Art. 15.- [...] El acta en la que **conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada** y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio.

Art. 47.- [...] El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de **sentencia ejecutoriada y cosa juzgada** y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. [...] (resaltado fuera de texto original).

22. Esto quiere decir que, al momento en que se ha llegado a un acuerdo total - como en el presente caso - el acta de mediación no tiene forma de ser revisada a través de ningún otro recurso, ni ser modificada a menos que se aplique un proceso de nulidad de acta de mediación.

23. El tratadista Eduardo Couture, ha establecido que la cosa juzgada goza de tres características, la irreversibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad; situación que entrega certidumbre con la decisión proferida; impidiendo que las mismas personas vuelvan a presentar a juicio una cuestión que ya fue discutida anteriormente y sobre la cual se obtuvo una decisión.

24. Al tener el acta de mediación la característica de sentencia ejecutoriada, y en virtud del art. 37 de la LAYM, que determina al COGEP como norma supletoria; para que se establezca la nulidad del acta de mediación es necesario se incurra en uno de los presupuestos del art. 112 del COGEP, que dispone:

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. [...]

25. Además de ello, al no haberse establecido un procedimiento específico para que se declare la nulidad del acta de mediación que equivale a nulidad de sentencia, se entiende que se deberá tramitar a través del procedimiento ordinario, con base en lo ordenado en el art. 289 del COGEP: *“Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.”*
26. Siendo así, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no podía dejar sin efecto y anular un acta de mediación de acuerdo total dentro de un proceso laboral, seguido a través de un trámite sumario; pues para ello se han determinado causas específicas y un procedimiento legal que debe cumplirse, en el que, después del análisis correspondiente, el juzgador deberá resolver respecto a la validez del acta de mediación; el no llevar el proceso correspondiente genera que se vulnere el principio de seguridad jurídica y se atente contra el derecho a la defensa de quienes firmaron el acta total de mediación.
27. Por las consideraciones expuestas, se observa que el tribunal de segundo no actuó en apego a las normas procedimentales que señalan que el acta de acuerdo total de mediación debe ser considerada como sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; en consecuencia, se acepta el cargo planteado por el caso uno del art. 268 del COGEP.
28. Al haberse admitido el caso uno, resulta inficioso resolver respecto al problema jurídico planteado respecto al caso quinto del art. 268 del COGEP.
29. Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE**, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la convocatoria a la audiencia realizada el 27 de enero de 2022,



por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y, ordena remitir el proceso a otro tribunal para que conozca y disponga lo que corresponda en derecho. **Notifíquese y devuélvase.** –

Dra. Enma Tapia Rivera

**JUEZA PONENTE**

  
Dr. Alejandro Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Julio Arrieta Escobar  
**CONJUEZ NACIONAL**  
(voto salvado)

**Resumen de fácil comprensión**

Las actas de mediación en las que se llegue acuerdo total, solamente pueden ser declaradas como nulas a través de un procedimiento de nulidad por trámite ordinario.

**CERTIFICO:**

  
Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
**SECRETARIA RELATORA**





**Voto salvado:** Dr. Julio Arrieta Escobar

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**RECURSO DE CASACIÓN**  
**Causa n° 09359-2021-00528**

QUITO, JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023, LAS 15h34

**VISTOS:** De conformidad con el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, me aparto del criterio de mayoría, por lo siguiente:

- 1) Concuero con los problemas jurídicos a resolver, estos son por el caso 1: a) El Tribunal de segunda instancia incurrió en falta de aplicación del Art. 153 numeral 10 del COGEP, al no considerar la excepción previa planteada; b) Incompetencia de los Jueces de Apelación, así como, se generó una falta de aplicación de los Arts. 46 y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, al declarar la nulidad del acta de mediación constante en el proceso, sin considerar que tiene características de cosa juzgada; y, c) Por el caso 5, la sentencia adolece de una errónea interpretación del Art. 160 numeral 6 del Código del Trabajo, al ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo.
- 2) Con relación a que los juzgadores de instancia no consideraron la excepción previa de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, planteado en su contestación a la demanda. Como bien se señala en el fallo de mayoría, la contestación se la hizo fuera del término previsto en la Ley, motivo por el cual dicha contestación no fue admitida, por lo que se tuvo como negativa de los fundamentos de la demanda, por mandato expreso del Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos; en tal virtud, los jueces de oficio no podían entrar a conocer una excepción que no fue planteada de conformidad con la Ley.
- 3) En cuanto a la falta de competencia de los jueces del Trabajo, se le recuerda a la parte recurrente que éstos por el mandato previsto en los Arts. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y 566 del Código del Trabajo, son competentes para resolver las controversias del trabajo.
- 4) Ahora bien, en lo referente a la falta de aplicación de los Arts. 46 y 47 de la LAYM, se observa que, el sustento del caso 1 es la violación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad, más los artículos 46 y 47 de la LAYM, no tienen esa calidad; así se evidencia del texto del caso 1 del artículo 268 ibídem, que ordena: *"El recurso de casación procederá en los siguientes casos: "1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de*

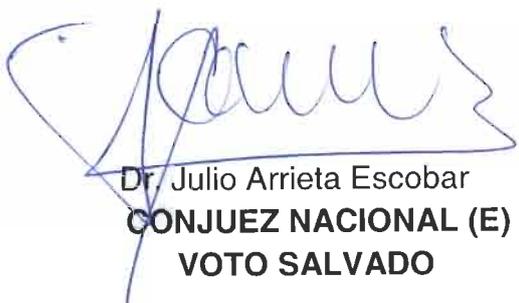
*aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.(...)*"; por tanto se precisa que las normas procesales que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable deben estar determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, como así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional en diferentes fallos, entre otros en la Resolución No. 97-2003, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 14 de julio de 2003, que manifiesta: "...la causal mencionada se fundamenta en la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión. Para los efectos de casación, la resolución está viciada por error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". Tampoco determina de qué forma se le ocasionó indefensión, que según la doctrina española y aplicable al sistema oral en el Ecuador y a criterio de Juan Montero Aroca, en la obra Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 11<sup>a</sup>. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 256, dice: "Posiblemente habría que estimar que la única indefensión se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la contraria...". Concepto que lo desarrolló y aclaró el Tribunal Constitucional de España y que en la obra Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, cuyos directores son Luis Aguiar de Luque y Pablo Pérez Tremps, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 158, se expresa: "... Podemos definir a la indefensión como aquella situación en la que se pone al justiciable en cualquiera de las fases del proceso, privándole de medios de defensa, que le produce un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses, sin que dicha situación le sea imputable a él...", es decir, que se produce indefensión cuando el órgano jurisdiccional lo provoca, situación que no ha sido demostrada por la parte accionado.

5) Por último en lo relativo a la errónea interpretación del Art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo, al ordenar el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; tenemos que, cuando se alude el caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, "el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas". (Resolución N° 110 de 01 de junio de 2002, juicio N° 329-01 (Giraldo vs Alarcón), citada por Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador 2005, Andrade & Asociados Fondo Editorial, p. 195.). En

tal virtud, la parte recurrente aceptó tácitamente, que las conclusiones a las que llegó el Tribunal de Apelación sobre los hechos es correcta; por lo que, no le corresponde a este Tribunal dilucidar si la relación laboral concluyó por fuerza mayor o caso fortuito, ya que en la resolución impugnada se determinó que la relación laboral entre las partes “terminó por despido intempestivo”; de ahí que, procedía el pago de la indemnización y bonificación previstas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, normas aplicadas de manera correcta por los juzgadores de instancia. En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación. **Notifíquese y devuélvase.**

  
Dra. Enma Tapia Rivera  
**JUEZA NACIONAL**

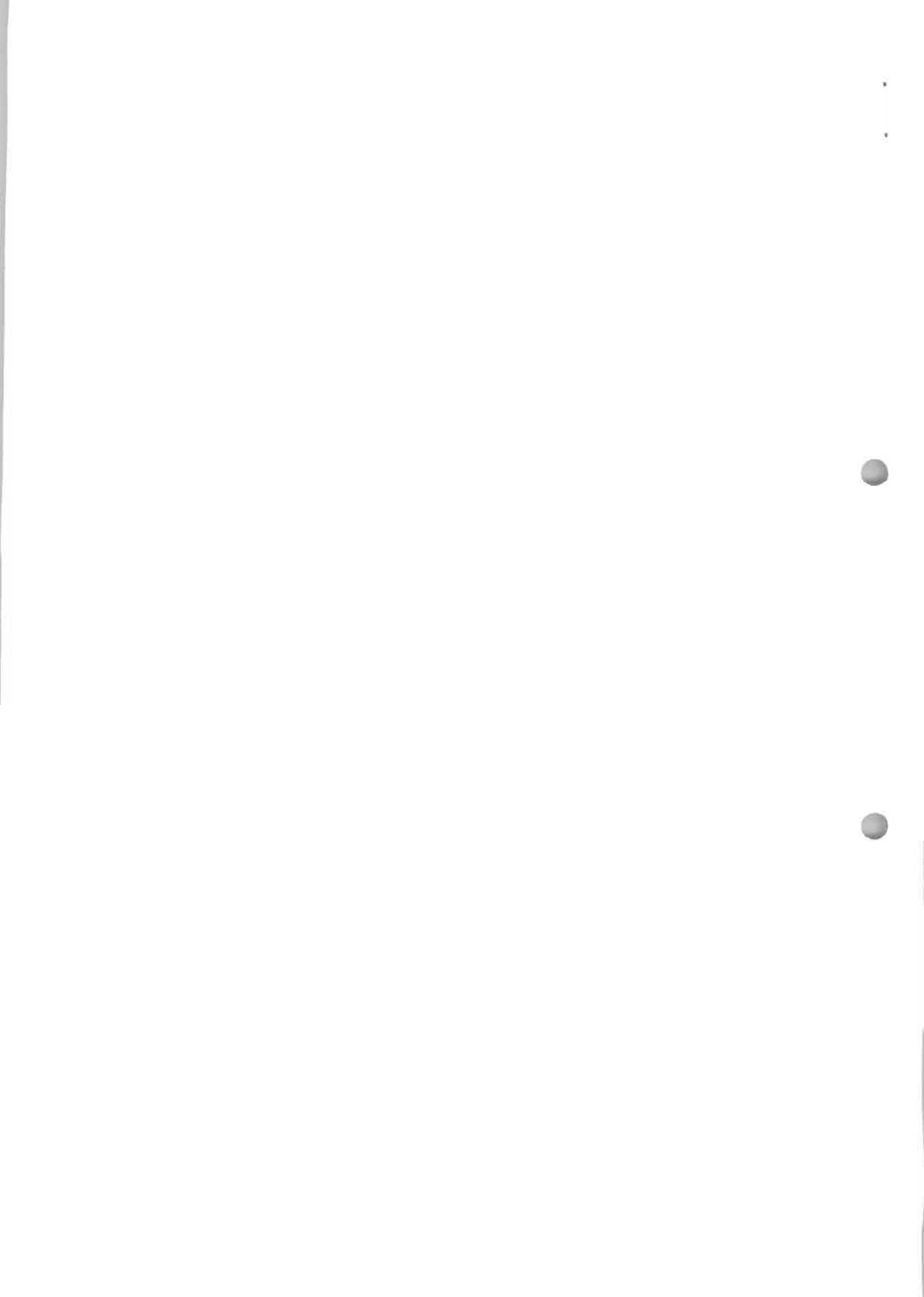
  
Dr. Alejandro Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Julio Arrieta Escobar  
**CONJUEZ NACIONAL (E)**  
**VOTO SALVADO**

**CERTIFICO:**

  
Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
**SECRETARIA RELATORA**





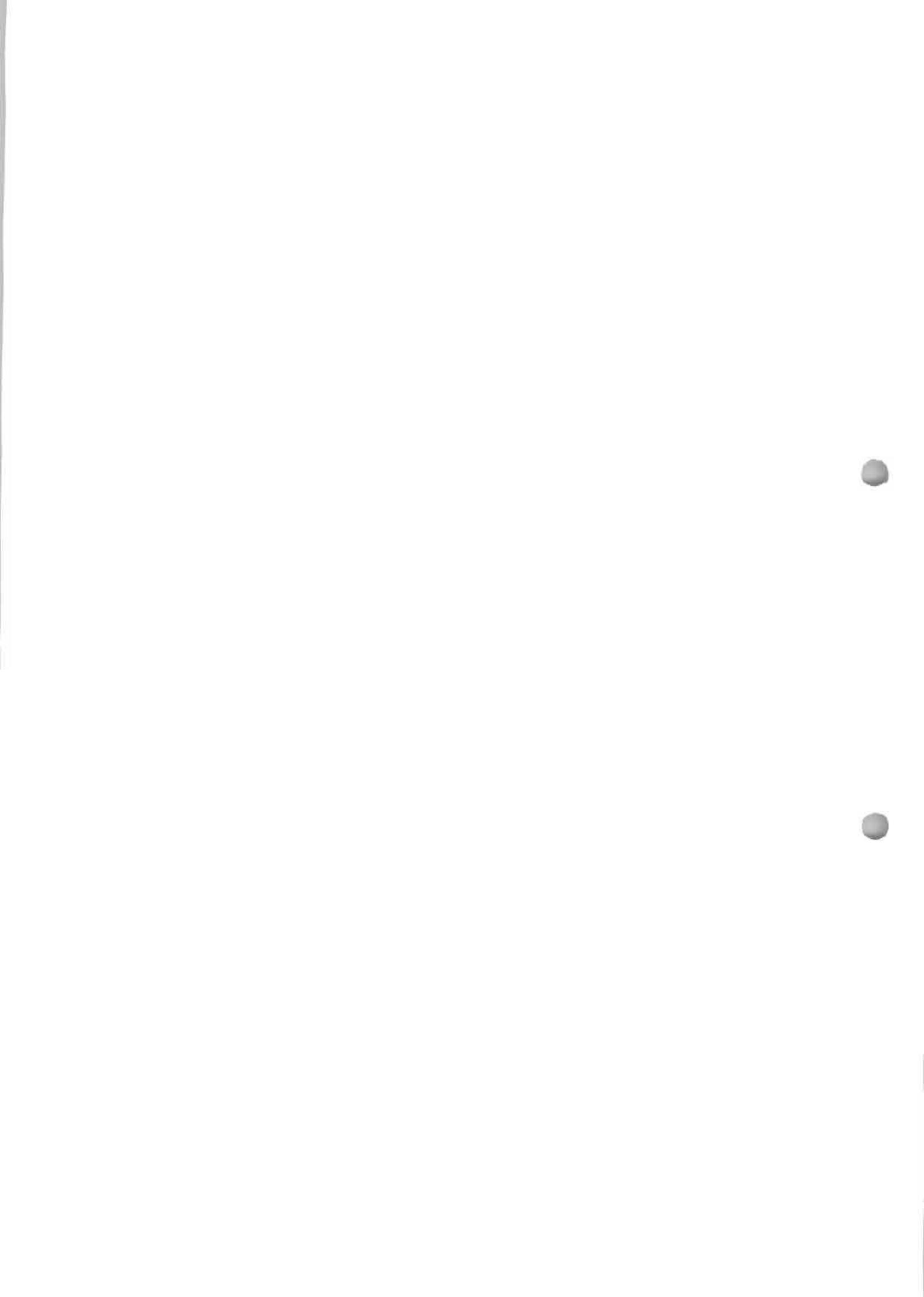
# **FUNCIÓN JUDICIAL**



218226984-DFE

En Quito, jueves veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GAZOLA ORELLANA DAVID RAFAEL en el correo electrónico bohorquez-jose@hotmail.com, janina\_cecibel@hotmail.com, ab.mmayorga63@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0914452271 del Dr./Ab. JOSE MANUEL BOHORQUEZ HERMENEGILDO. ALMACENES BOYACA S.A. RUC 0990010110001 en el correo electrónico contabilidad@boyaca.com, rjalil@factorlaboral.com, hrobles@factorlaboral.com; BARCIONA ANTÓN FERNANDO ALFREDO / REPRESENTANTE LEGAL DE ALMACENES BOYACA S.A. en el correo electrónico rjalil@factorlaboral.com, hrobles@factorlaboral.com, en el casillero electrónico No. 0905425260 del Dr./Ab. CARLOS RENÉ JALIL GARCÍA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA





-30-  
trata

**RAZON correspondiente al Juicio No. 09359202100528(24068434)**

RAZÓN: Siento por tal, que una vez revisado el sistema informático SATJE, se advierte que la sentencia dictada el jueves 23 de noviembre del 2023, a las 15h34 y notificada a las partes procesales el mismo día, constante de fojas 21 a la 29 del presente cuaderno, en el juicio laboral No. 09359-2021-00528 que sigue DAVID RAFAEL GAZOLA ORELLANA en contra de ALMACENES BOYACA S.A., se encuentran ejecutoriados por imperio de la Ley. Certifico.

Quito, 30 de noviembre del 2023.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA



1954





- 31 -  
Funt - 1 m

**RAZON correspondiente al Juicio No. 09359202100528(24068434)**

Of. No 1611-SSL-CNJ-2023 (R.J.)

RAZÓN: En doscientas cincuenta y ocho (258) fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario (a) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas las actuaciones de la presente causa, incluyendo nueve (09) fojas de la fotocopia certificada de la sentencia emitida.

Quito, noviembre 30 de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Cristina Valenzuela Rosero".

Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA



